



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN  
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	RUBEN DARIO ZAPATA CHICA y JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO
<b>ACCIONADO</b>	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S A S (LA PRINCIPAL ANTIOQUIA)
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	Nº 05001 40 03 014 <b>2022 01148</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Petición
<b>DECISIÓN</b>	Declara Improcedente
<b>AUTO</b>	<b>328</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **RUBEN DARIO ZAPATA CHICA y JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO** por intermedio de apoderado en contra de la **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S A S (LA PRINCIPAL ANTIOQUIA)**, encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1 Supuestos fácticos y pretensiones-** En síntesis, manifestaron los accionantes que el señor RUBEN DARIO ZAPATA CHICA es propietario del vehículo de placas Toyota Fortuner modelo 2011, identificado con placa DES748, el cual fue embargado por orden del juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, quien emitió sentencia dentro del proceso con Rad.2015-00374 y remitió el expediente a los juzgados de ejecución de sentencias, repartido al juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, dependencia judicial que ofició al juzgado 2º Promiscuo Municipal de Oralidad con función de control de garantías Copacabana, que, el juzgado de ejecución ordenó el levantamiento de la medida cautelar, disponiendo su entrega material y real a RUBEN DARIO ZAPATA, situación que no ha sido posible, dado que, el vehículo lleva

parqueado en las instalaciones de la PRINCIPAL, alrededor de 23 meses, dado que el referido parqueadero, está cobrando la suma de \$22.314.880.

En igual sentido refiere que en 2019 inicio proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, proceso que cursa en el juzgado 17 civil municipal de Medellín bajo el radicado 2019 – 288. La última actuación procesal es un requerimiento para aportar registro fotográfico de la instalación de la valla de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, trámite que no ha podido ser adelantado debido a la aprensión del vehículo en los patios del PARQUEADERO LA PRINCIPAL.

Por lo anterior, solicita se ordene al accionado la entrega del automotor de placas DES748, MARCA TOYOTA FURTUNER MODELO 2011, sin cobro alguno, pues el señor RUBEN DARIO ZAPATA CHICA, funge como tercero poseedor de buena fe, afectado con la orden de embargo y secuestro.

**1.2.- Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 09 de noviembre hogaño, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la entidad accionada y se vinculó al JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE COPACABANA, JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, POLICÍA NACIONAL –SIJIN, BANCO FINANADINA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN.

**1.2.1 Pronunciamiento de Almacenamiento De Vehículos Por Embargo La Principal S A S (La Principal Antioquia).** Manifestó que, frente al parqueadero existe FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, toda vez que de los hechos y pruebas aportados por la accionante no se evidencia que de su parte se hubiese causado afectación a sus derechos fundamentales, dado que sus actuaciones han estado enmarcadas dentro de la ley y los procedimientos establecidos para tal fin.

Igualmente, solicita que se declare improcedente dicho amparo, toda vez que, según ellos, considerando los hechos presentados, el accionante pudo incluso recurrir a otro tipo de instancia administrativa y judicial, como es un proceso de acción redhibitoria y/o demanda respectiva, que el vehículo ingresó a sus instalaciones por una orden judicial, y han prestado el servicio de custodia y almacenamiento desde hace más de 23 meses.

**1.2.2 Pronunciamiento de Banco Finandina** Manifestó que, en cuanto a los productos financieros contratados con esta entidad se encuentra que el señor Juan Felipe Gómez Ramírez C.C.98.543.184 registra los siguientes productos financieros con esta entidad:

Operación	Tipo de producto	Valor Desembolsado	Fecha desembolso	Garantía	Estado Obligación (fecha de cancelación)
1600099712	Crédito de Vehículo	\$52.275.897	13/06/2012	DES748	Cancelada.

Respecto a los demás hechos estos resultan ajenos a banco Finandina BIC, razón por la que no me constan.

**1.2.3** Por su parte, el **JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE COPACABANA, JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, POLICÍA NACIONAL –SIJIN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN** a pesar de estar debidamente notificados no emitieron respuesta por intermedio del correo del Despacho [cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si el accionado está vulnerando al accionante los derechos constitucionales fundamentales invocados, al no realizar la entrega del rodante de placas DES748, pese a que la orden de aprehensión fue levantada.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

#### **2.4. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]"*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

**2.5. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** – Las pretensiones de amparo han estado orientadas a obtener la tutela de los derechos fundamentales del señor **RUBEN DARIO ZAPATA CHICA** presuntamente trasgredidos a partir de los hechos narrados, el cual, por orden de inmovilización decretada por el juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, tiene retenido el vehículo de placas DES748, y está generando un cobro por valor de \$22.314.880.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos"*, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la jurisprudencia *"ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable"*.<sup>1</sup>

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad

---

<sup>1</sup> T-494 de 2010

de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*.<sup>2</sup>

En este caso el accionante, no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y de los hechos narrados no se alcanza a visualizar dicho perjuicio irremediable; dado que tal como se narran los hechos y de las pruebas aportadas se evidencia que en el proceso ejecutivo adelantado ante el incidente de oposición se ordenó levantar la medida sobre el vehículo, y lo que se pretende de la acción constitucional es la exoneración del pago generado por la estancia del vehículo en el parqueadero tutelado sin presentar prueba de los perjuicios ocasionados, ni afectación al mínimo vital; en relación al debido proceso no se evidencia que con el cobro generado por la estancia del vehículo en el parqueadero se afecte tal derecho, dado que de las pruebas aportadas se evidencia que el trámite rituado se ciñó a lo dispuesto por la normatividad que rige la materia.

Así pues, no es posible considerar el desacuerdo de la parte accionante con el cobro realizado por el parqueadero accionado como una afectación a derechos fundamentales, misma que de ninguna manera fue acreditada en el *sub judice*.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por falta de **AUSENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

**SEGUNDO. -NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO.** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**Juez**

**P4**

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be327bb6e4966a689cf0b0b9b066797abfccb7a21b09a9d3e7cbfc58b76e73f**

Documento generado en 17/11/2022 04:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**